



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 20 de septiembre del 2022.

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, realizada para conocer la prevalencia de la discriminación y sus manifestaciones en México, una de cada cinco personas de 18 y más años declaró haber sido discriminada. El tono de piel, su manera de hablar, peso, estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, creencias religiosas, sexo, edad y orientación sexual fueron los motivos más señalados para ser discriminados en la citada encuesta.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha alertado que en nuestro país existe un grave problema de discriminación, especialmente por la apariencia física de las personas tomando en cuenta su color de piel y/o su origen étnico. Lo anterior, no obstante el amplio marco legal constitucional que se ha estado construyendo para prevenir y erradicar actos de discriminación que se presentan en todos los ámbitos de la vida cotidiana.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

La ENADIS señala que el 20.2%¹ de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada en el último año por alguna característica o condición personal, tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar donde vive, creencias religiosas, sexo, edad y orientación sexual.

Los motivos que destacan son principalmente forma de vestir o arreglo personal, peso o estatura, creencias religiosas y la edad. Este comportamiento se presenta en proporciones similares: 20.1% mujeres y 20.2% hombres. Otro porcentaje de 23.3% de la población adulta considera que en los últimos cinco años se le negó injustificadamente algún derecho: las causas principales fueron la forma de vestir o arreglo personal, el peso o estatura, la edad y las creencias religiosas.

La Encuesta también destaca que 86.4% de las personas que padece alguna discapacidad debió enfrentar alguna barrera de accesibilidad cuando buscó información para algún trámite, servicio o programa gubernamental, y 21.8% de las personas con diversidad religiosa se siente poco o nada libre para expresar sus creencias, cultos o ritos en su comunidad.

Los principales ámbitos donde las personas indígenas y las que tienen alguna discapacidad percibieron haber sido discriminadas son los servicios médicos, la calle o transporte público, y también en la familia. Las personas de diversidad religiosa, las personas mayores, los adolescentes y jóvenes, y las mujeres declararon que principalmente fueron discriminados en la calle o transporte público, el trabajo o escuela y la familia. El 23.3% de los encuestados señaló que en los últimos cinco años se le negó injustificadamente algún derecho como recibir apoyo de programas sociales, atención médica o medicamentos.

La situación de discriminación mayormente declarada en casi todos los grupos de estudio fue que le han insultado, burlado o dicho cosas que le molestaran. El 19.3% de personas con discapacidad declaró que lo (a) hacen sentir o miran de forma incómoda. El 40.3% de la población indígena declaró que se le discriminó debido a su condición de persona indígena; el 58.3% de las personas con discapacidad, a causa de su condición de discapacidad y de las personas de la diversidad religiosa, el 41.7% señaló que fue por sus creencias religiosas.

¹https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf#:~:text=El%20Instituto%20Nacional%20de%20Estad%C3%ADstica%20y%20Geograf%C3%ADa%20%28INEGI%29,el%20Consejo%20Nacional%20de%20Ciencia%20y%20Tecnolog%C3%ADa%20%28CONACYT%29.

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA



2

El porcentaje de población de 18 años y más que opina que se respetan poco o nada los derechos para los distintos grupos de población, varía de forma importante. Encabezan la lista el grupo de personas trans con 71.9% y el de las personas gays o lesbianas con 65.5%. El 57.1% de las mujeres de 18 años y más que se ocuparon como trabajadoras remuneradas del hogar declaró que en el país se respetan poco o nada sus derechos; le siguen en porcentaje la población indígena y personas con discapacidad.

En otros temas que muestran la idiosincrasia de los y las mexicanas es que la población de 18 años y más no rentaría un cuarto de su vivienda a alguna persona ya sea por ser extranjera (39.1%), joven (38.6%), persona trans (36.4%), tener VIH o SIDA (35.9%), o ser gay o lesbiana (32.3%).

La población que no estaría de acuerdo en que su hijo o hija se casara con una persona con SIDA o VIH es de 56.6%, para con una persona del mismo sexo es de 43.0%, y para personas de la diversidad religiosa es del 13.3%. Son las tres características con el mayor porcentaje de rechazo.

² Ibidem.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

Poco más del 60% de la población de 18 años y más está de acuerdo con que “la mayoría de las y los jóvenes son irresponsables”. El 44.7%, en que “mientras más religiones se permitan en el país, habrá más conflictos sociales”. Y un 24.5% considera que “las personas con discapacidad son de poca ayuda en el trabajo”.

Los resultados de la ENADIS permitieron constatar un panorama amplio y relevante acerca de la discriminación en la población mexicana, de ahí que la información que se obtuvo en 2017 y la que se obtendrá en la nueva ENADIS, próxima a realizarse, permitirá identificar a qué grupos de la población afecta en mayor medida la discriminación, lo que contribuirá al diseño de políticas públicas orientadas al fomento de una sociedad más igualitaria y libre de discriminación.

Los principales ámbitos donde las personas indígenas y las que tienen alguna discapacidad percibieron haber sido discriminadas en el último año, son los servicios médicos, la calle o transporte público, y en la familia. Las personas de diversidad religiosa, las personas mayores, los adolescentes y jóvenes, y las mujeres declararon principalmente la calle o transporte público, el trabajo o escuela y la familia.³

Para el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México⁴ el fenómeno de la discriminación es complicado de conceptualizar porque es al mismo tiempo una práctica enraizada en una dinámica social compleja y un principio jurídico –una conducta antisocial– asociada a la defensa y promoción de los derechos humanos y un eje articulador de acciones y políticas públicas. En términos generales, la discriminación es una práctica que diferencia y busca hacer menoscabo de los derechos y colocando en una situación de desventaja, marginación, exclusión y vulnerabilidad a personas y grupos.

Una definición amplia, de acuerdo con el documento del Conapred local, de lo significa la discriminación abarcando las distintas formas en que se expresa, es la acuñada por Jesús Rodríguez Zepeda: *La discriminación es una conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas, sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales.*

La discriminación es desprecio contra una persona o grupo de personas. Históricamente han sido excluidas las personas indígenas, personas de la diversidad sexual, personas por su color de piel, por alguna discapacidad, por situación económica, edad, y por embarazo entre otras y está presente en nuestras vidas y en todas las personas: Quien la padece, quien la ejerce y

³ ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISCRIMINACIÓN (ENADIS) 2017 (inegi.org.mx)

⁴ 599e4551edd55282339351.pdf (cdmx.gob.mx)



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

quien no quiere mirarla. La discriminación es una conducta que favorece la desigualdad, viola principalmente el derecho al trabajo y genera exclusión y división entre las personas.⁵

En este sentido, la definición formal de discriminación es algo que la ciudadanía puede desconocer, no obstante, existe una interpretación colectiva que en términos generales se puede reconocer como la exclusión social por razones de raza, género, preferencia sexual, nivel económico o cultural, etc.

En este contexto, es indispensable que la norma en la materia cuente con una definición clara y precisa que contribuya de forma determinante a entender el fenómeno y a reconocerlo inequívocamente cuando se presente. Y por otra parte, también deberá contribuir a mejorar la aplicación de la ley y por tanto, a cumplir con su objetivo.

En la Ciudad de México, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación local, realizó en 2013 una encuesta conjuntamente con la encuestadora privada Mitofsky, la cual arrojó que la discriminación no aparece entre los principales problemas de la Ciudad de México; sin embargo, no deja de ser un aspecto fundamental para las personas cuando se visibiliza.

No obstante que la encuesta ratificó lo que los estudios de opinión habían venido diciendo, que entre los principales problemas que percibía la ciudadanía del entonces Distrito Federal estaban la delincuencia o inseguridad, la violencia, la corrupción, el desempleo y la pobreza por mencionar los más relevantes, en el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, el derecho a la igualdad y a la no discriminación ocupa el cuarto lugar en importancia, precedido por el derecho a la educación, a la salud y al trabajo⁶.

El Copred Ciudad de México enfatiza que para las personas residentes en la Ciudad de México, la discriminación se asocia con: la pobreza, el maltrato, la desigualdad, la falta de respeto y hacer menos a las personas, principalmente. Por ende resulta lógico que se considere que las causas más comunes de ésta sean la pobreza, el color de la piel, las preferencias sexuales, la educación y la situación económica.

Cabe destacar que fueron respuestas espontáneas, por lo que la gente reconoce que existe una sociedad clasista y racista y que a las personas se les discrimina marcadamente por su apariencia, confirmando los hallazgos de estudios anteriores. **El nivel de discriminación en la Ciudad de México es elevado considerando** que su calificación es de 7.2, donde 10 significa que existe mucha discriminación y 0 representa que no existe.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Sin embargo, existe una perspectiva optimista para resolver el problema de la discriminación en la Ciudad de México, ya que el 76% considera que las/os habitantes podemos hacer mucho o algo al respecto. En este sentido, 53% consideró que el principal responsable de que se cumpla el derecho a la igualdad y no discriminación es la/el ciudadano, frente a un 44 por ciento que considera que lo es el gobierno. En este sentido, no está de más comentar que las denuncias de casos de discriminación que ha registrado el Consejo entre 2013 y 2015 han ocurrido la mayoría de las veces entre particulares⁷.

De los cuarenta grupos de población estudiados, la percepción de la existencia de discriminación es más elevada en las personas: 1) indígenas, 2) pobres, 3) gays, 4) con VIH SIDA, 5) con antecedentes penales o que estuvieron en la cárcel, 6) con discapacidad, 7) con sobrepeso, 8) integrantes de la población callejera, 9) trabajadoras sexuales y 10) de preferencia u orientación sexual distinta a la heterosexual.

Sin embargo, cuándo se pregunta cuáles de la lista de 40 son los grupos más discriminados, el orden cambia. Esto es, los más evidentemente discriminados son: 1. Indígenas, 2. Gays, 3. de piel morena, 4. Pobres, 5. Adultos mayores, 6. Con distinta lengua, idioma o forma de hablar, 7. Con VIH-SIDA, 8. Con discapacidad, 9. Lesbianas, 10. De estatura baja.

De nueva cuenta cuando se desagrega por delegación las respuestas de los grupos más evidentemente discriminados hay contrastes, **si bien en las 16 demarcaciones son las personas indígenas las más evidentemente discriminadas, los porcentajes varían notoriamente y van de un máximo de 30.3% en Cuajimalpa de Morelos a un mínimo de 18.0% en Venustiano Carranza, siendo el promedio en el Distrito Federal de 24.0% .**

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

De acuerdo con la información de la presidenta del Copred, Mtra. Geraldina González de la Vega Hernández, las mujeres siguen siendo el sector más discriminado tanto en el ámbito familiar como en el laboral, por ejemplo cita que en 2019, tres cuartas partes de las quejas registradas estuvieron ligadas a cuestiones de género. Sigue existiendo un porcentaje muy alto en discriminación por embarazo 21.59%; seguido de condición de salud, 17.75%; discapacidad,

⁷ Ibidem.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

9.46%; género, 8.87%; forma de actuar, 6.50%; identidad de género, 5.32%; orientación o preferencia sexual, 5.02%; condición jurídica, 4.73%; apariencia física, 4.14%, y edad, 3.25%.



Entre las mujeres, las más discriminadas son las personas indígenas, las trabajadoras del hogar y las trabajadoras sexuales. Las alcaldías con mayor número de denuncias son Cuauhtémoc, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Iztapalapa y Álvaro Obregón.⁸

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

⁸ Ibidem.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

Grupos más discriminados

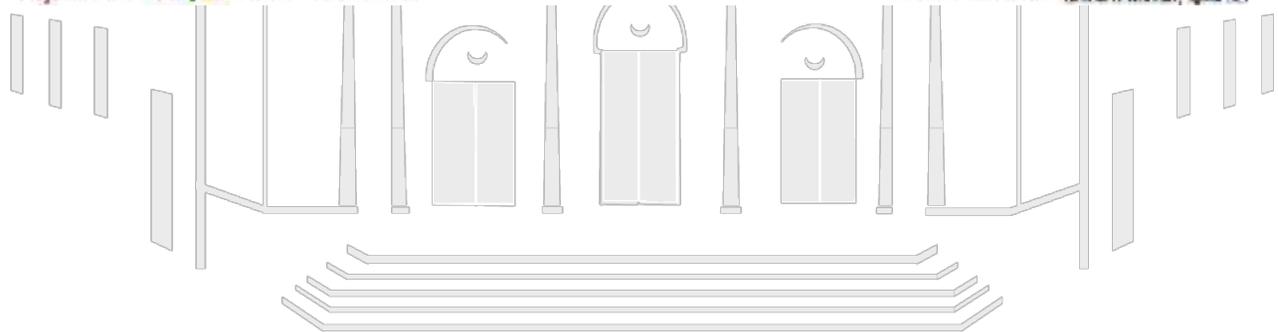
Agosto 2021

Grupos más discriminado en las alcaldías

	1ra alcaldía	2da alcaldía	3ra alcaldía	4ta alcaldía	5ta alcaldía
CDMX →	De piel morena 19.7%	Indígenas 16.6%	Mujeres 9.0%	Gay 3.3%	Pobres 5.0%
Ávila Obregón →	Indígenas 16.1%	De piel morena 13.6%	Mujeres 11.6%	Gay 11.1%	Adultos mayores 6.6%
Azcapotzalco →	De piel morena 19.6%	Indígenas 17.5%	Pobres 11.4%	Personas con discapacidad 8.8%	Gay 9.1%
Benito Juárez →	De piel morena 25.0%	Indígenas 21.4%	Gay 12.8%	Pobres 5.6%	Mujeres 3.0%
Coyoacán →	De piel morena 26.4%	Mujeres 14.1%	Adultos mayores 9.0%	Enfermos de Covid-19 7.6%	Gay 7.5%
Degolladas →	Indígenas 12.6%	De piel morena 15.5%	Gay 11.3%	Con discapacidad 5.3%	Adultos mayores 7.0%
Cuauhtémoc →	Indígenas 20.3%	Gay 12.4%	Mujeres 10.6%	De piel morena 6.0%	Trasvisti 4.1%
Gabriel A. Moreno →	Indígenas 25.0%	De piel morena 13.5%	Mujeres 9.0%	Gay 8.3%	Personas con discapacidad 6.5%
Iturbide →	De piel morena 20.6%	Indígenas 12.0%	Gay 9.3%	Mujeres 7.0%	Enfermos de Covid-19 6.7%
Itápolis →	De piel morena 25.4%	Indígenas 17.0%	Mujeres 12.8%	Gay 5.3%	Pobres 6.0%
Miguel Alemán Contreras →	Indígenas 16.7%	De piel morena 15.4%	Gay 9.8%	Pobres 6.6%	Enfermos de Covid-19 6.7%
Miguel Alemán →	Indígenas 21.1%	De piel morena 10.1%	Gay 9.7%	Mujeres 7.9%	Pobres 6.5%
Mixcoac →	Gay 19.6%	Pobres 10.7%	De piel morena 9.0%	Indígenas 7.5%	Mujeres 7.7%
Mixcoac →	De piel morena 17.1%	Indígenas 11.5%	Adultos mayores 11.0%	Con discapacidad 5.5%	De talla baja 7.0%
Tlalcachimal →	De piel morena 25.0%	Indígenas 9.3%	Gay 9.0%	Pobres 6.0%	Enfermos de Covid-19 6.1%
Venustiano Carranza →	Indígenas 18.7%	Gay 12.0%	De piel morena 11.0%	Adultos mayores 5.6%	Pobres 5.6%
Xochimilco →	Indígenas 20.7%	De piel morena 13.9%	Mujeres 9.0%	Con discapacidad 7.0%	Enfermos de Covid-19 3.0%



Índice de vulnerabilidad en la Ciudad de México
Elaborado por el INEGI, agosto 2021

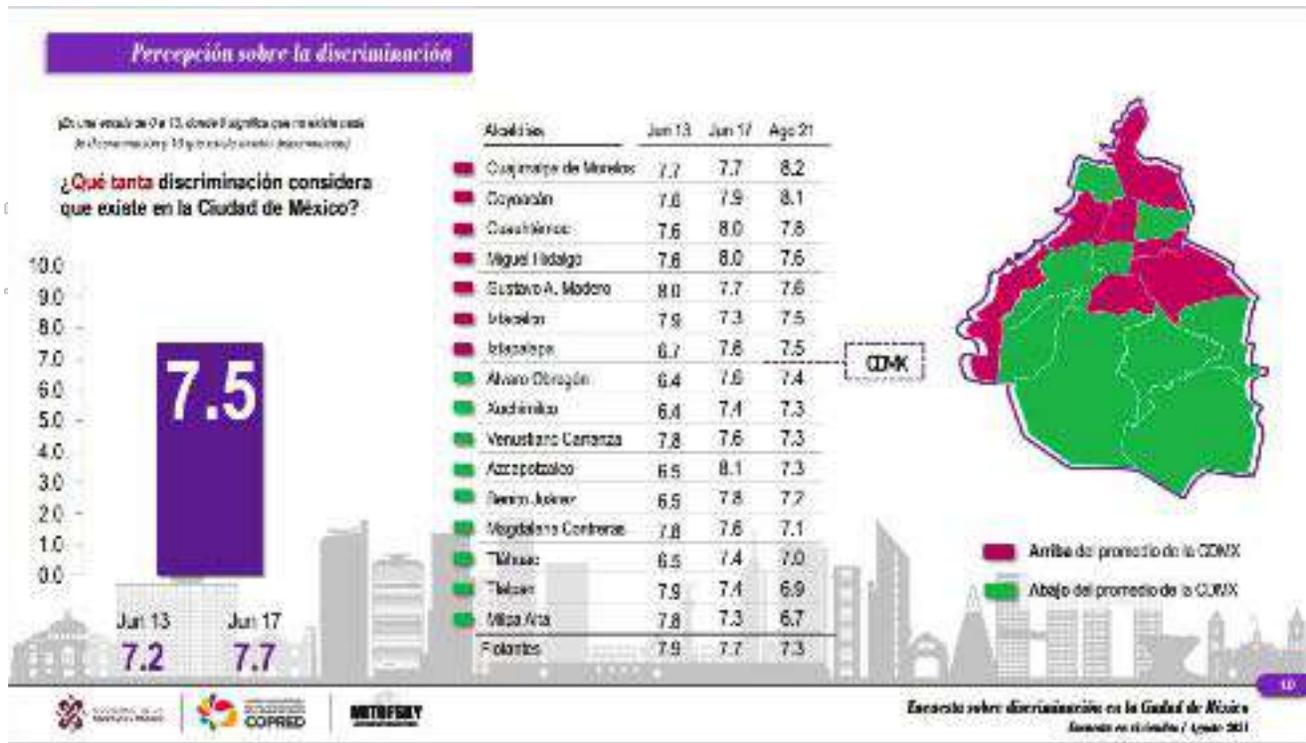


CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

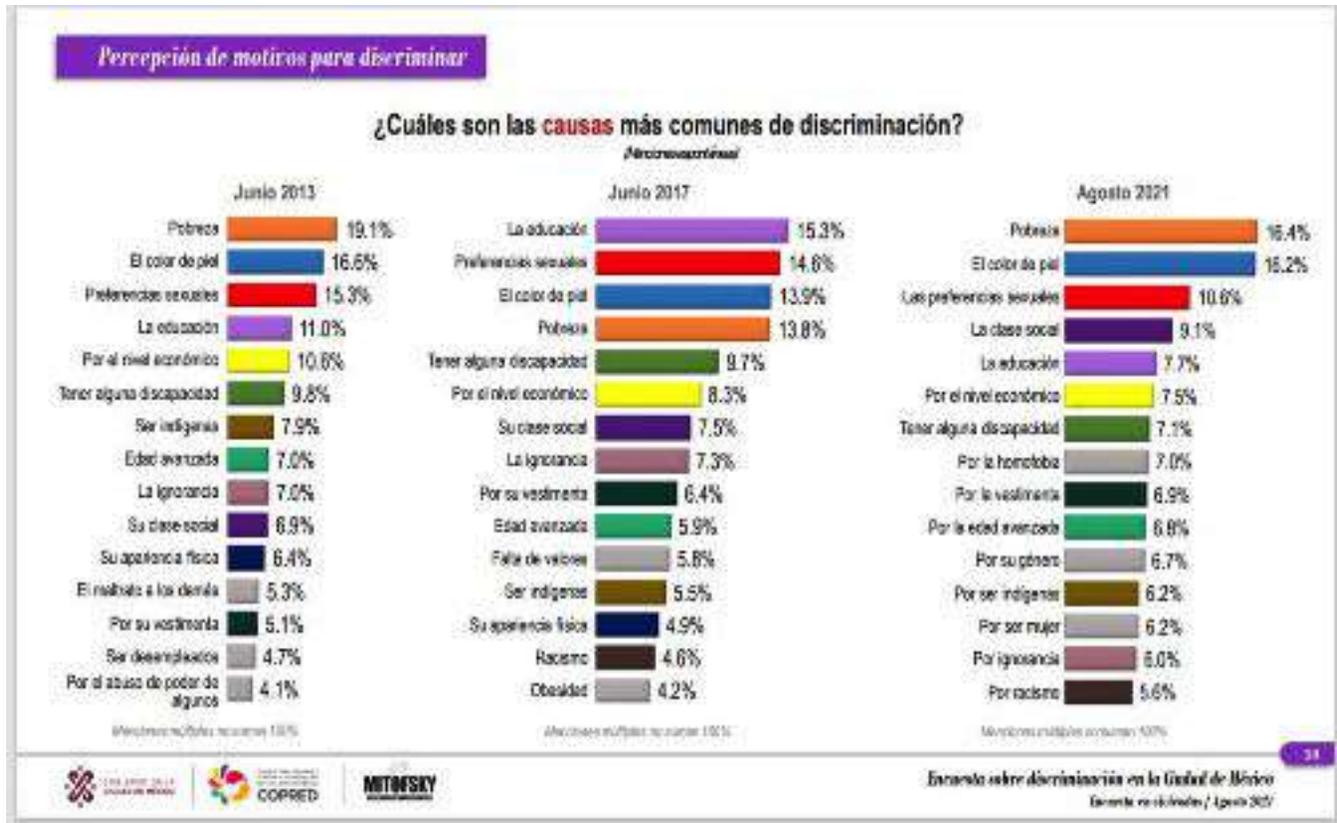
Los resultados de la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México, realizada en vivienda en agosto 2021, muestra que la discriminación ha aumentado. **En 2013, el nivel de discriminación en la Ciudad de México fue considerado en un promedio de calificación de 7.2; la encuesta realizada en 2021, le arrojó una calificación promedio de 7.5%**⁹



La siguiente gráfica¹⁰ muestra la percepción de la población de los motivos para discriminar. Como se puede apreciar en 2013 la pobreza se consideraba como el primer motivo, en 2017, la educación y en 2021 la pobreza volvió a ser el principal motivo para actos de discriminación.

⁹ [Presentación de PowerPoint \(cdmx.gob.mx\)](http://presentacion.de.powerpoint.cdmx.gob.mx)

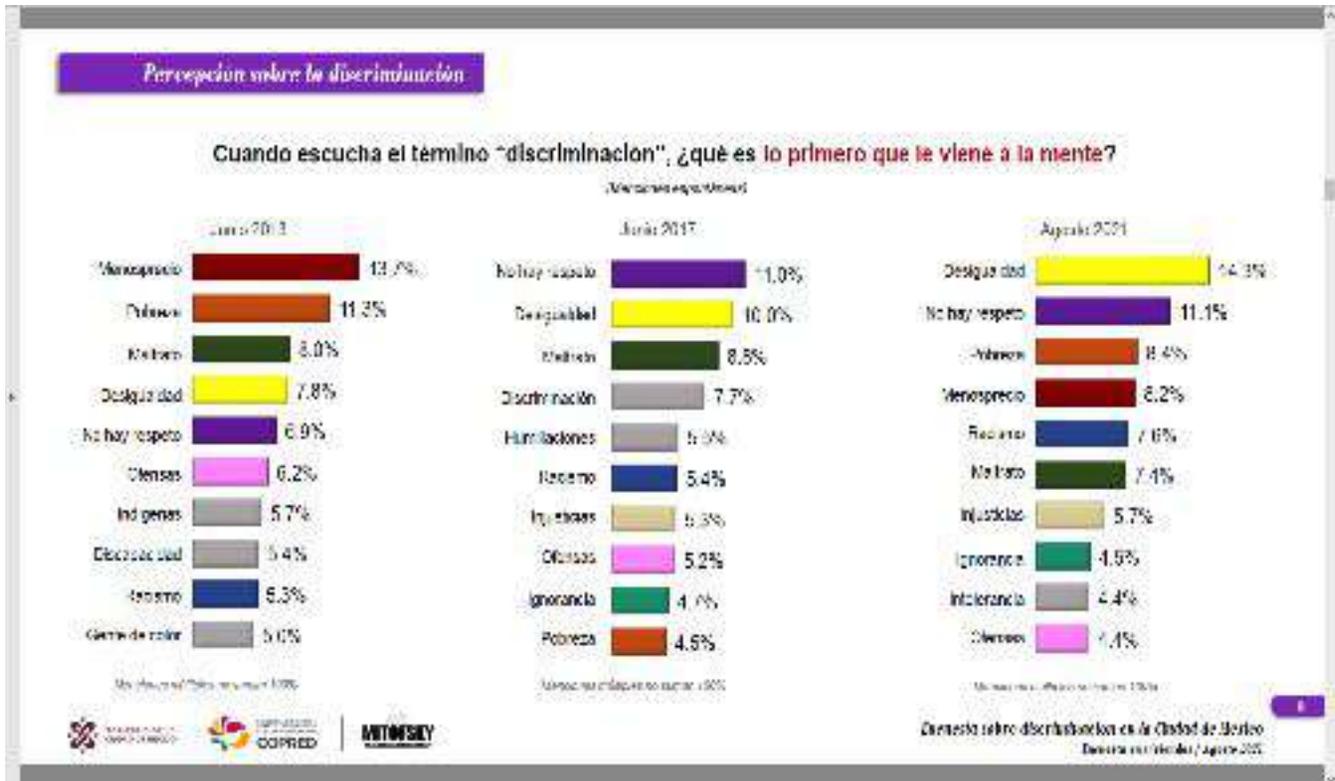
¹⁰ Ibidem.



Las encuestas realizadas en la Ciudad de México muestran la necesidad de reforzar el andamiaje legal para que los actos de discriminación se reduzcan, y si bien es cierto que se han creado leyes e instituciones como la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y el Consejo de Prevención y Eliminación de la Discriminación de la Ciudad de México, es necesario actualizar la Ley para Prevenir y Elimina la Discriminación de la Ciudad de México para armonizar su terminología con la Ley Federal en la materia, agregando la definición de discriminación.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Secretaría de Gobernación (SG), a través del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), se encuentran realizando el levantamiento de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2022).

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



11

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, y ratificada por el Estado Mexicano, considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

SEGUNDO. Que los artículos 1° y 2° de la citada Declaración establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Así también que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional

¹¹ Ibidem.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Por su parte, el artículo 7 señala también que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

TERCERO.- Que la Organización de las Naciones Unidas estableció el primero de marzo como el Día para la Cero Discriminación, para promover y celebrar el derecho inalienable que tiene cada persona a vivir una vida plena con dignidad, independientemente de su aspecto, sexo, edad, religión, etnia, idioma, estado de salud, origen, estatus económico o migratorio, o por cualquier otra índole.

CUARTO.- Que la importante reforma de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció a nuestra carta como una Constitución de derechos humanos y estableció en su artículo 1° que **está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**

QUINTO.- Que la citada reforma constitucional dispone también que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

SEXTO.- Que el marco jurídico internacional que sustenta el **principio de no discriminación** está contemplado en la mayoría de los instrumentos universales y regionales sobre derechos humanos:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
2. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960).
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
4. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965).
5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979).



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

6. Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
7. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).
8. Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (2013).

SÉPTIMO.- Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, la igualdad real de oportunidades de las personas o atentar contra la dignidad humana, con cualquiera de estos motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opinión, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

OCTAVO.- Recientemente el Congreso de la Unión reformó y adicionó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para incluir el término Discriminación en el artículo 1º.; por lo que respecta al artículo 9, se consideran como acto de discriminación el estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA, o cualquier condición o antecedentes de salud física o mental; difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible; así como negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores o por motivo de la condición de salud física o mental. De ahí la necesidad de actualizar nuestra Ley de Salud de la Ciudad de México.

Es por esta reciente reforma y por lo expuesto en cada apartado de esta Iniciativa, que propongo a esta Soberanía homologar nuestra Ley de Salud de la Ciudad de México con la Ley General de Salud para estudiar, adoptar y ejecutar las medidas necesarias para entender y combatir las sindemias, entre otras situaciones que se presenten.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

II LEGISLATURA

LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I al XII...</p> <p>XIII. Discriminación estructural: Conjunto de prácticas sistemáticas, históricas y de poder, que niegan el trato igualitario y producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social;</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I al XII...</p> <p>XIII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma,</p>

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>(sin correlativo)</p> <p>XIV al XLIII...</p>	<p>los antecedentes penales o cualquier otro motivo;</p> <p>XIII BIS. Discriminación estructural: Conjunto de prácticas sistemáticas, históricas y de poder, que niegan el trato igualitario y producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social;</p> <p>XIV al XLIII...</p>
<p>Artículo 6.- Se consideran como conductas discriminatorias aquéllas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría de las mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea lo menos restrictivas para dichos efectos.</p> <p>Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I al V...</p> <p>VI. Ocultar, limitar o negar la información relativa a los derechos sexuales y</p>	<p>Artículo 6.- Se consideran como conductas discriminatorias aquéllas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría de las mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea lo menos restrictivas para dichos efectos.</p> <p>Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I al V...</p> <p>VI. Ocultar, limitar o negar la información relativa a los derechos sexuales y</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

<p>reproductivos; o impedir el ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de las hijas e hijos;</p>	<p>reproductivos; o impedir el ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de las hijas e hijos;</p>
<p>(sin correlativo)</p>	<p>VI BIS. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA, o cualquier condición o antecedentes de salud física o mental;</p>
<p>VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;</p>	<p>VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;</p>
<p>(sin correlativo)</p>	<p>VII BIS. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible;</p>
<p>VIII al IX...</p>	<p>VIII al IX...</p>
<p>X. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes;</p>	<p>X. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes;</p>
<p>(sin correlativo)</p>	<p>X BIS. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores o por motivo de la condición de salud física o mental;</p>

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

XI al XXXIX...

XI al XXXIX...

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente, somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma la fracción XIII del artículo IV; y se adicionan las fracciones XIII BIS del artículo IV y las fracciones VI BIS, VII BIS y X BIS al artículo 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I al XII...

XIII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

XIII BIS. Discriminación estructural: Conjunto de prácticas sistemáticas, históricas y de poder, que niegan el trato igualitario y producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social;

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

XIV al XLIII...

Artículo 6.- Se consideran como conductas discriminatorias aquéllas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría de las mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea lo menos restrictivas para dichos efectos.

Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:

I al V...

VI. Ocultar, limitar o negar la información relativa a los derechos sexuales y reproductivos; o impedir el ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de las hijas e hijos;

VI BIS. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA, o cualquier condición o antecedentes de salud física o mental;

VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;

VII BIS. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible;

VIII al IX...

X. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes;

X BIS. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores o por motivo de la condición de salud física o mental;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

XI al XXXIX...

II LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 20 días de septiembre del dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO